

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2005-0275-TRA-BI

Queja e Incidente de Nulidad

Eugenio Segura Solano

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

Expediente de origen N° 171-2003

VOTO No 282-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del trece de diciembre de dos mil cinco.

Conoce este Tribunal de la Queja por incumplimiento de Deberes del Director General del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles e Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Eugenio Segura Solano, en contra de lo dispuesto por los Registradores y la Dirección General del Registro citado, a las trece horas con treinta minutos del doce de enero de dos mil cuatro, y resolución dictada por ese mismo Registro de las ocho horas del dieciocho de octubre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El ordenamiento administrativo costarricense ha establecido reglas sustantivas muy depuradas sobre la responsabilidad que le corresponde al Estado. El vínculo de los sujetos de la relación jurídico-pública en esa materia requiere, en sede administrativa, de una instrumentación procesal adecuada por medio de la cual las partes puedan ejercer sus derechos y se les pueda ordenar el cumplimiento de sus deberes y cargas; y es precisamente el procedimiento administrativo uno de los presupuestos fundamentales para efectivizar la responsabilidad pública. Una apreciación incisiva de las reglas de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), y desde una perspectiva de justicia administrativa, es que el procedimiento administrativo, en materia de responsabilidad, debe agotar dos garantías

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

constitucionales: en primer término, debe satisfacer el debido proceso cuando se dirija a imponer una responsabilidad al administrado y, en segundo término, debe satisfacer el derecho fundamental a una justicia pronta y cumplida cuando es el administrado quien pretende ser reparado, dado que se entiende que el artículo 41 de la Constitución Política forma parte de las garantías que debe cumplir la justicia administrativa. La responsabilidad estatal se hace valer por el administrado a través de una actuación procesal que tiene por finalidad acreditar la existencia de los extremos sustanciales y formales de esa responsabilidad, a saber: el derecho subjetivo del administrado; la competencia del ente para declarar la responsabilidad; el deber jurídico del Estado de indemnizar; la relación de causalidad; la naturaleza del funcionamiento (normal o anormal) de la Administración; y el quantum de la indemnización pretendida por el administrado. Bajo esta tesitura, la competencia en materia de derecho administrativo, y conforme al principio de legalidad señalado en el artículo 11 de la LGAP, "...es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el Derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Vale decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe legítimamente ejercer" (DROMI, José Roberto, El acto administrativo, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, p. 35), competencia que es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible (art. 66 LGAP), y se encuentra limitada por razón del territorio, del tiempo, del grado y de la materia (art. 60.1). Con relación a esta última, es decir, a la competencia por razón de la materia, habría que apuntar que se refiere a las actividades o tareas que el órgano de que se trate debe desempeñar legítima y concretamente, y en donde impera el principio de especialidad, según el cual los entes administrativos "...sólo pueden actuar para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación" (DROMI, op.cit., p. 38); entonces, llevado a un último análisis lo expuesto, resulta que el principio de legalidad se concreta a través de las potestades concedidas a la Administración, y que esas potestades, a su vez, se ejercen mediante el conjunto de atribuciones que demarcan las funciones en particular de cada órgano administrativo, que no es otra cosa que su competencia por razón de la materia. Al respecto, y tratándose de este Tribunal, conviene traer a colación lo expresado en el voto N° 98-2003, dictado a las nueve horas diez minutos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

del pasado siete de agosto del año en curso, en el que se expresó que: "II- ... resulta imperioso analizar el marco competencial de este Tribunal Registral Administrativo, dadas las pretensiones esgrimidas por los recurrentes. Dentro de este orden de ideas, es necesario destacar lo establecido en los artículos 1, 19, 25, 26 siguientes y concordantes de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual ... así como en lo dispuesto por los artículos 19 y 25 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo... III- De la anterior normativa resulta claro que la competencia de este Tribunal se restringe al conocimiento de las apelaciones que se interpongan contra los actos y resoluciones definitivas o los recursos provenientes de los distintos Registros que conforman el Registro Nacional, como consecuencia de un procedimiento administrativo instaurado conforme la normativa sustantiva registral y que ha de fenecer con el pronunciamiento de este órgano de alzada en aras de dar por agotada la vía administrativa. Tratándose de impugnaciones como las aquí expuestas, es menester dejar debidamente clarificado que la competencia de este Tribunal Registral Administrativo, resulta ser la de órgano de alzada, contralor de legalidad de los actos y resoluciones definitivas o los recursos que emanen de cualquiera de los Registros que conforman el Registro Nacional en la materia sustantiva —valga decir, estrictamente registral— dando así por agotada la vía administrativa. ...". En virtud de lo anterior, no podría este Tribunal conocer sobre la queja planteada por el Licenciado Segura Solano, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley de Creación del Registro Nacional, No. 5695 del 28 de mayo de 1975, y sus reformas, compete administrativamente al Director General del Registro Nacional aplicar el régimen disciplinario a los diversos Directores del Registro aludido, en razón de que éstos dependen jerárquicamente, para efectos administrativos, del Director General; por consiguiente, este Tribunal no es competente para examinar el presente asunto.

SEGUNDO: Por otra parte, este Tribunal Registral Administrativo tampoco podría entrar a conocer del incidente de nulidad establecido contra las resoluciones dictadas por los Registradores y la Dirección del Registro de la Propiedad de Bienes

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Inmuebles a las trece horas con treinta minutos del doce de enero de dos mil cuatro y a las ocho horas del dieciocho de octubre de dos mil cinco, esta última dictada por la Dirección del Registro mencionado, en razón de que no consta en autos que éstas hayan sido apeladas tal y como corresponde, a la luz de lo que disponen los artículos 22, 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en concordancia con los numerales 199 del Código Procesal Civil y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, normativa de aplicación supletoria para este Tribunal.

TERCERO: Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 6 de la Ley de Creación del Registro Nacional, 60.1 y 66 de la Ley General de la Administración Pública, y 199 del Código Procesal Civil, en concordancia con el 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229. 2 de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal debe rechazar de plano por ser incompetente este órgano de alzada en razón de la materia, la queja por incumplimiento de deberes, planteada en contra del Director General del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, y concomitantemente, por improcedente el incidente de nulidad dentro de las diligencias de curso sobre la calificación del documento presentado al Diario del Registro citado bajo el Tomo 561, Asiento 10372, debiendo abstenerse de entrar a conocer sobre el fondo de la impugnación, y disponer su envío, de conformidad con el ordinal 73.1 de la LGAP, a la Dirección General del Registro Nacional, para que sea éste el órgano que proceda al conocimiento de la queja aludida.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se rechaza de plano la queja en contra del Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles y el incidente de nulidad dentro de las diligencias de curso sobre la calificación del documento presentado al Diario del Registro citado bajo el Tomo 561, Asiento 10372, presentado por el Licenciado Eugenio

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Segura Solano. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, remítase el expediente administrativo a la Dirección General del Registro Nacional, para que sea ese órgano el que proceda al conocimiento de la queja planteada. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Msc. Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez

Msc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez